



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA UNITARIA CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA
DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

Asunto : Decide admisión – Apelación sentencia
Proceso : Acción Popular
Accionante : Javier E. Arias I.
Coadyuvante : Cotty Morales C.
Accionado : Notaría 1ª del Círculo de Pereira
Vinculados : Procuraduría General de la Nación y otros
Procedencia : Juzgado 4º Civil del Circuito de Pereira
Radicación : 66001-31-03-004-**2019-00168-01**
Mg. sustanciador : DUBERNEY GRISALES HERRERA

DIECISIETE (17) DE JUNIO DOS MIL VEINTIDÓS (2022).

Saneada la irregularidad procesal advertida en esta sede, por el silencio de la autoridad requerida (Cuaderno No.2, pdf No.07), se admite la alzada del actor contra la sentencia desestimatoria.

Están cumplidos los presupuestos de viabilidad del recurso: **(i)** Hay legitimación en la parte actora recurrente, por serle desfavorable la decisión; **(ii)** La providencia es apelable, según la normativa (Arts.37, Ley 472, y 321, CGP); **(iii)** Fue interpuesto en tiempo (Cuaderno No.1, pdf Nos.30, 31 y 32); y, **(iv)** Se atendió la carga procesal de precisar los reparos, conforme al artículo 322, CGP (Cuaderno No.1, pdf No.31).

Debe aplicarse el artículo 14º del Decreto Presidencial No.806 de 2020, en virtud del artículo 624, inciso 2º, CGP, puesto que la alzada se formuló durante su vigencia; así entonces, una vez ejecutoriado este auto, correrán en traslado cinco (5) días al apelante **para que sustente**; cumplida la carga, se dará *traslado a la parte no recurrente* por el mismo término para la réplica.

Si el recurrente guarda silencio, se dará traslado a la contraparte del escrito de impugnación presentado en primera sede, pues contiene

argumentos de soporte a los reparos. Así entiende la CSJ¹ en sede de tutela; criterio auxiliar acogido por esta Sala Especializada.

Para decidir esta instancia, el asunto conservará su turno, según la fecha de llegada a esta Magistratura.

Finalmente, con arreglo al artículo 365-9º, CGP, se desestima la cesión de costas del accionante (Cuaderno No.2, pdf No.08), por improcedente. Todavía no se desata la apelación, por ende, se desconoce si se condenará en costas y quién será el beneficiario que podrá disponer de ellas.

NOTIFÍQUESE,

DUBERNEY GRISALES HERRERA
MAGISTRADO

DGH/ODCD/2022

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR ESTADO DEL DÍA 21-06-2022

CÉSAR AUGUSTO GRACIA LONDOÑO
SECRETARIO

Firmado Por:

Duberney Grisales Herrera
Magistrado
Sala 001 Civil Familia
Tribunal Superior De Pereira - Risaralda

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ CSJ. STC5497-2021, STC5499-2021, STC5330-2021y STC5826-2021.

Código de verificación: **4ceca9428e3c7c6dd8262e14a8db10a195e4e12349765bd9fb2bf137caf0d325**

Documento generado en 17/06/2022 11:49:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>